



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2021

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG644/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que: **a)** en las conclusiones 1-C6-CO y 1-C30-CO, se valoraron las respuestas a los oficios de observaciones y la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se controviertan las razones por las que la autoridad tuvo por no cumplidas las irregularidades; y **b)** en las conclusiones 1-C20-CO y 1-C29-CO, el partido no proporciona elementos para verificar que presentó la documentación que afirma no se tomó en cuenta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestiones a resolver.....	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. La Unidad Técnica valoró las respuestas de los oficios de observaciones y la documentación presentada en SIF, sin que el PAN controvierta las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación (conclusión 1-C06-CO)	6

4.3.2. El PAN no proporciona elementos que permitan a esta Sala constatar que en SIF se encuentra la documentación que afirma haber presentado para acreditar los saldos observados (conclusión 1-C20-CO) 7

4.3.3. El PAN no proporciona elementos que permitan a esta Sala constatar que en SIF se encuentra la documentación que afirma haber presentado para acreditar el reporte de aportaciones de militancia (conclusión 1-C29-CO) 8

4.3.4. La Unidad Técnica valoró las respuestas de los oficios de observaciones y la documentación presentada en SIF, sin que el PAN controvierta las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación (conclusión 1-C30-CO) 10

5. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, identificada como INE/CG644/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veinte¹, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el veintiuno de diciembre, el PAN interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-14/2021, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado tres de febrero².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El PAN controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las cuatro conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la

² Que obra en los autos del expediente en que se actúa.

reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.	1-C6-CO	Omitir presentar 3 contratos de prestación de servicios, por \$1,048,001.14 pesos.	\$1,048,001.14 (100% del monto involucrado)
2.	1-C20-CO	Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por \$1,059,263.69 pesos.	\$1,059,263.69 (100% del monto involucrado)
3.	1-C29-CO	Omitir reportar ingresos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, por \$71,426.00 pesos.	\$107,139.00 (150% del monto involucrado)
4.	1-C30-CO	Omitir presentar avisos de contratación por operaciones mayores a 1,500 UMA, por \$522,000.00 pesos.	\$13,050.00 (2.5% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las cuatro conclusiones mencionadas, el *PAN* hace valer los siguientes agravios:

4

- a) Respecto de la **conclusión 1-C6-CO**, expone que la *Unidad Técnica* no realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada en *SIF*, pues como le comunicó al responder los oficios de observaciones, ésta se localiza con el ID 501; por lo que no debió calificar la falta como grave ordinaria.
- b) En cuanto a la **conclusión 1-C20-CO**, señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en valorar la información presentada en *SIF*, por lo que fue incorrecto que se le sancionara por reportar saldos en cuentas por cobrar por \$1,059,263.69 pesos, ya que en el archivo denominado *Integración de cuentas por cobrar 2019* se reflejaba la aplicación de la comprobación y devoluciones por la cantidad \$1,205,001.32 pesos, correspondiente a adeudos de 2018 y de años anteriores; de ahí que únicamente debió sancionársele por la diferencia de \$217,758.00 pesos.
- Asimismo, considera incorrecto que la falta se calificara como grave ordinaria y expresa que la sanción debió ser proporcional a las circunstancias concurrentes y la responsabilidad exigida.
- c) En cuanto a la **conclusión 1-C29-CO**, indica que la autoridad administrativa no realizó una revisión exhaustiva, que no tomó en

cuenta que las referencias contables se localizaban en el ID 469 del Comité Directivo Estatal de Coahuila del recurso Federal, como le indicó al responder el oficio de errores y omisiones para comprobar el reporte de los ingresos observados por concepto de aportaciones de militantes, conforme al *Lineamiento de Fiscalización* que permite realizar el registro de aportaciones como registro federal o local.

- d) En lo relativo a la **conclusión 1-C30-CO**, señala que la *Unidad Técnica* no analizó las respuestas a los oficios de observaciones, en las que informó que, aun cuando los avisos de contratación se encontraban fuera de tiempo, los presentó en *SIF* en el ID 501; de ahí que juzgue que la sanción impuesta resulta injusta e *inequitativa(sic)*.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Se analizarán en primer orden, los agravios relacionados con la acreditación de las faltas y, posteriormente, de ser el caso, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual definiremos como Sala:

1. Si la autoridad electoral fue exhaustiva al valorar las respuestas dadas por el partido a los oficios de errores y omisiones; y la documentación presentada en *SIF*.
2. En su caso, si las sanciones impuestas resultan desproporcionadas, injustas o ilegales, atendiendo a la gravedad de la falta.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada, toda vez que:

- a) En las **conclusiones 1-C6-CO y 1-C30-CO**, es infundado el agravio de falta de exhaustividad, porque la *Unidad Técnica* valoró las respuestas del partido a los oficios de observaciones, como también la documentación presentada en *SIF*, sin que se controvertan las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación de presentar contratos de prestación de servicios y los respectivos avisos de contratación.
- b) En tanto que, respecto de las **conclusiones 1-C20-CO y 1-C29-CO**, el agravio de falta de exhaustividad se considera ineficaz, ya que el partido